



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00075-00
 Actor: Javier Gaona Sánchez
 Demandado: Municipio de Ocaña

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A -, a remitir el expediente por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad a las razones que pasan a exponerse:

Se observa que la parte demandante en la presente impetración, la conforma el señor Javier Gaona Sánchez, exconcejal del municipio de Ocaña, que pretende la reliquidación de los honorarios que percibió en tal calidad, durante el periodo comprendido entre el año 2001 y el año 2007, reajuste que fue negado por la administración del municipio antedicho, mediante los siguientes actos administrativos: Oficio N° 160 – 190 del 18 de mayo del 2012, proferido por el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Ocaña, Jairo Mauricio Sánchez Osorio y la Resolución N° 332 del 15 de junio del 2012, proferido por el Alcalde Municipal de Ocaña, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Javier Gaona Sánchez contra el acto administrativo N° 160 – 190 del 18 de mayo del 2012.

No obstante encontrarse el expediente en el Despacho, se considera que surge en el presente evento la necesidad de realizar un examen jurídico, en razón a que, la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, entendió que el caso que nos convoca debe ventilarse bajo la aplicación del numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, el cual dispone *“cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no provengan de un contrato de trabajo, y en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad, si la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Tribunal Administrativo en primera instancia”*, circunstancia que generaría el conocimiento de la presente demanda a cargo de esta Corporación, por cuanto la cuantía fue estimada por el demandante en una cifra superior a los cincuenta (50) S.M.L.M.V que contempla la norma mencionada.

Con el ánimo de realizar el estudio jurídico aludido inicialmente, es válido recordar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2003, en relación a la naturaleza de los honorarios que reciben los Concejales. En este sentido, expresó:

“La primera de estas consideraciones partiría de la misma norma constitucional, que establece que los servicios de los concejales serán remunerados mediante ‘honorarios’, concepto jurídico que corresponde a la retribución de servicios prestados por fuera de la relación laboral proveniente del contrato de trabajo o de la llamada situación legal y reglamentaria”.

De manera similar, el Honorable Consejo de Estado, explicó¹:

“Queda claro a partir de las reglas citadas, que los ingresos de los concejales carecen de la naturaleza que tiene la remuneración laboral y no originan prestaciones sociales, por lo mismo, tampoco pueden recibir los concejales el mismo ingreso que se reconoce a los Alcaldes. Si bien por disposición del artículo 312 de la Constitución Política “... La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho - los concejales - a honorarios por su asistencia a sesiones...”, de allí no se desprende de modo automático el derecho a la Prima Técnica, pues este beneficio ha sido reglado de manera minuciosa por la ley, que sólo la concede para quienes desempeñen cargos de especial importancia en la Administración Pública, ligados a la presentación de títulos de idoneidad científica o técnica, o en su caso, que obren factores como el desempeño, el rendimiento, el logro de metas o la obtención de calificaciones en los porcentajes que determinó minuciosa y prolijamente la ley.”

Teniendo en cuenta las apreciaciones jurisprudenciales transcritas, se considera que dada la naturaleza singular de los honorarios que retribuyen la asistencia de los Concejales a las sesiones llevadas a cabo en los Cabildos Municipales a los cuales pertenecen, así como el hecho, que no se admite el surgimiento de una relación laboral, ni una vinculación legal o reglamentaria entre el Estado y estos, es el criterio de este Despacho que asuntos como el que nos asiste, no comprenden aquellos asuntos de carácter laboral a los cuales hace alusión el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, o el numeral 2 del artículo 155 ídem.

Con fundamento en lo anterior, estima esta dependencia que como resultado del examen jurídico realizado, la presente demanda deberá someterse para efectos de su conocimiento, a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A, ó del numeral 3° del artículo 155 ídem.

Dispone el artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-2002-00646-01(1168-08), Actor: Juan de Jesús Manrique Cuevas, Demandado: Municipio de Floridablanca

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

En el acápite cuantía de la demanda se observa que la parte demandante estimó razonadamente la misma, en el valor de ciento cuarenta y un millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$141.858.454.00), es decir el equivalente a 240 S.M.L.M.V, de lo cual se infiere que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la suma estimada no supera los 300 S.M.L.M.V, establecidos en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas, se concluye que el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 artículo 155 del C.P.A.C.A, explícitamente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al cual le correspondió por reparto previa remisión del expediente a esta Corporación.

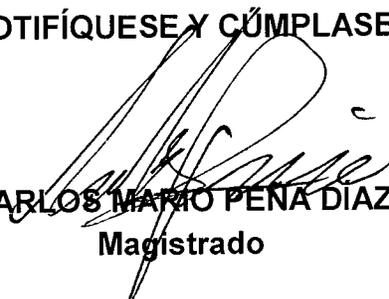
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efectos de que realice la actuación procesal que considere pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, noticos a las
partes la providencia Superior, a las 6:00 a.m.
hoy 22 MAR 2013


Secretario General